



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 788 -2014-A/MPSM.

Tarapoto 10 de Diciembre del 2014.

### VISTOS:

El Informe N° 018-2014-CEPAD, de fecha 09/12/2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con el Informe Legal N° 214-2014-OAJ/MPSM y sus anexos, proveído por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín,

### CONSIDERANDO:

Con proveído de fecha 18 de noviembre del 2014 se deriva el mencionado informe y sus anexos para conocimiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; pero dada la calidad de funcionario (Jefe de la Oficina de Recursos Humanos) que ostenta el denunciado corresponde a esta Comisión Especial conocer la denuncia que se ha formulado en su contra por el servidor municipal Jhon Tafur Puerta imputándole hostilidad laboral por pretender hacerle ocupar plazas que no le corresponde y hacerle ejercer un cargo inexistente en CAP y PAP de la Entidad, es decir en el Área de DEMUNA y Patrimonio.

### ANÁLISIS FACTICO Y JURÍDICO:

Es preciso señalar que por disposición de los artículos 165 in fine y 166 del D.S N° 005-90-PCM la Comisión Especial Permanente tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectivo. En caso de no proceder ésta, igualmente elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso, y en ejercicio de esta facultad se procede a emitir el presente informe calificativo.

Para analizar el caso resulta pertinente señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 2.24.d) de la Constitución, desarrollado por el artículo 230.4 de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 788 -2014-A/MPSM.**

En el presente caso se tiene que del escrito de denuncia aparece que el denunciante imputa al funcionario denunciado la presunta conducta de hostilidad laboral; pero la denominada hostilidad laboral no se encuentra prevista como falta administrativa por el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 ni por otra norma de igual rango que se vincule con el régimen laboral público al que se encuentra sujeto el trabajador Jhon, TAFUR PUERTA, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; confirmada por los contratos laborales que ha firmado con la Municipalidad Provincial de San Martín, por lo que resulta atípica la conducta imputada.

Por otra parte, el hecho descrito como acto de hostilidad laboral consistente en que el denunciado pretende que el denunciante ocupe plaza que no le corresponde y hacerle ejercer un cargo inexistente en el CAP y PAP de la Entidad, es decir en la DEMUNA y Patrimonio, podría calificarse con falta administrativa de abuso de autoridad previsto por el artículo 28, literal h), del Decreto Legislativo N° 276, en la medida que lo que se describe implicaría una decisión ilegal que se le pretende imponer al exigirle al denunciante que firme un contrato distinto al cargo estructural que ocupaba desde el año 2007, como Abogado I del OCI; empero del Informe N° 136-2014.ORH/MPSM, evaluado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Martín con su Informe Legal N° 214-2014-OAJ/MPSM, aparece que el referido hecho sólo constituye un acto funcional regular porque se concreta a cumplir el encargo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 609-2014-MPSM, de fecha 10 de setiembre del 2014, que resuelve aprobar la modificación del CAP de la Entidad como consecuencia de un reordenamiento de cargo y adecuación del PAP, según Anexos N° 01 y 02, por la cual el cargo estructural de Abogado I del OCI pasa al cargo estructural Abogado I de la Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización; y encarga a la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de dicha Resolución.

En tal sentido, el requerimiento de firma de contrato formulado al denunciado para que ocupe el cargo estructural de Abogado I de la Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización, no contiene una decisión unilateral e ilegal del funcionario denunciado, sino la implementación de la citada Resolución de Alcaldía, en la medida que el cargo estructural de Abogado I del OCI no existe y como éste era quien estuvo contratado en el mismo, resulta preferente su continuidad mediante contrato laboral en el cargo estructural establecido por la modificación del CAP y adecuación del PAP de la Entidad.

Por las consideraciones precedentes, compartiendo la opinión de la Comisión Especial contenido en su Informe en la que concluye que la documentación anexada permite advertir que el denunciante se encuentra sujeto al régimen laboral público en la que no existe la falta disciplinaria calificada como hostilidad laboral y que no existen suficientes indicios razonables de que el hecho descrito como constitutivo de dicha inconducta tampoco configura la falta administrativa de abuso de autoridad, por lo que en ejercicio de la facultad que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 788-2014-A/MPSM.

SE RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Martín, señor GREGORIO OSWALDO CARVALLO DÍAZ y se ARCHIVE todo lo actuado.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.



Municipalidad Provincial de San Martín  
TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez  
ALCALDE

c/c  
GM.  
GAF.  
OCI.  
Interesado.  
Faile.  
Archivo